



Bogotá D.C. Mayo 16 de 2024
Ref.(1110530400000)

SIGDEA E-2023-467695
Al contestar favor citar esta referencia.

Señor
JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Alcalde Municipal
ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN
Popayán - Cauca

Asunto: Remisión por Competencia – SIGDEA E-2024-292043 Derecho de Petición Madres Artesanas Municipio de Popayán.

Apreciado Alcalde.

Las señoras Lorena Paz Dorado y Luz Adriana Vidal Rualez, en representación de las Madres Artesanas de Popayán, interpusieron derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual, en atención a lo señalado en cuanto al uso del parque Caldas del municipio de Popayán, *“(...) solicitamos de manera expedita, se evalúe y despache favorable la oportunidad de acceder eventualmente a realizar la venta de nuestros productos en el parque caldas de esta ciudad, tal como se ha realizado por más de doce años”*.

Señalan las peticionarias que, para el desarrollo del festival cultural para la vigencia de 2024 *“(...) nos informaron desde el ente territorial, que tenemos una presunta prohibición para usar este espacio público que es el parque caldas y la plaza principal de nuestra ciudad, para desarrollar eventos culturales (...) en fecha 05 de marzo de esta anualidad, realizamos un plantón pacífico, donde de esta forma, el alcalde nos brindó un espacio, así mismo nos informa, que el préstamo del parque caldas, esta prohibido, por una solicitud de la procuraduría (...) el 16 de abril, se radicado un derecho de petición, solicitando, se nos entregara el documento de prohibición, emitido por la procuraduría, con gran preocupación hasta el momento no obtenemos respuesta y seguimos a la espera”*.



En virtud de lo anterior, es procedente realizar las siguientes apreciaciones:

1.- En atención a lo establecido en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, la Procuraduría General de la Nación sus dependencias y funcionarios, como órgano de control, no coadministra la gestión administrativa de las entidades públicas, por lo cual escapa de nuestra competencia dar órdenes a la entidad territorial en estricto sentido. Esto se ha señalado y consta en las actas de las reuniones adelantadas con representantes de la entidad territorial en desarrollo de las Brigadas de Protección del Patrimonio Cultural y del Espacio Público en Popayán, así como en los oficio remitidos en el marco de la actuación.

2.- En el trámite de las Brigadas de Protección del Patrimonio Cultural y del Espacio Público en Popayán, y sus correspondientes mesas de trabajo con funcionarios de la alcaldía municipal, sobre el Parque Caldas se han realizado observaciones en cuanto a la ocupación del espacio público por apropiación y utilización indebida del mismo causando la restricción al tránsito peatonal, al igual que, sobre el mantenimiento de este, teniendo en cuenta lo evidenciado en el trámite de las visitas y las obras que se adelantaron por afectación de las losas, lo cual puede ser constatado por usted en las actas de reunión levantadas.

3.- En atención a lo señalado en el numeral 1° del presente escrito, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles, no ha solicitado u ordenado la prohibición del uso del Parque Caldas, toda vez que dicha actuación escapa de nuestra competencia constitucional y legal. Sin embargo, de la revisión del acta de reunión de fecha 29 de febrero de 2024, esto fue manifestado por representantes de la entidad territorial, sin que mediara solicitud por parte de esta dependencia.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015¹, se remite por competencia el derecho de petición radicado por las representantes de las Madres Artesanas del Municipio de Popayán, en cumplimiento de las funciones asignadas a la entidad territorial por

¹ Ley 1437 de 2011, Art. 21 (sustituido por la Ley 1755 de 2015): “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”



el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia², y las atribuciones en cabeza del Alcalde Municipal como primera autoridad administrativa de Popayán³.

De igual manera, en atención a lo señalado por las peticionarias, atentamente solicito allegar a esta Procuraduría Delegada copia de la respuesta al derecho de petición impetrado por las Madres Artesanas del Municipio de Popayán de fecha 16 de abril de 2024, el cual, según el escrito a la fecha no ha sido absuelto.

Agradezco a usted, allegar copia de las respuestas a los derechos de petición, tanto al remitido por competencia como al radicado el 16 de abril de 2024, dentro del término de 10 días contados a partir del recibo del presente, al correo electrónico institucional raquintero@procuraduria.gov.co, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior se pondrá en conocimiento de las peticionarias, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: LUZ MYRIAM REYES CASAS

LUZ MYRIAM REYES CASAS

Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles

Elaboró: RODRIGO ALBERTO QUINTERO BERMUDEZ

² Constitución Política de Colombia, Art. 311: “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

³ Constitución Política de Colombia, Art. 315: “Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)”